

D-9891
OK

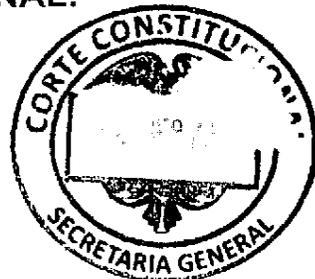
VALLEDUPAR AGOSTO 24-013.

SEÑORES: MAGISTRADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

E.

S.

D.



**REF: DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL
ARTÍCULO 4 de la ley 1653-013.**

Honorables Magistrados.

EDGARDO JOSE MAESTRE SÁNCHEZ, ciudadano Colombiano en ejercicio, portador de la Cedula de Ciudadanía numero 77.014.031 de Valledupar, con fundamento en el articulo 241 numeral 5o de la Constitución Política, en armonía con el Decreto 2067 de 1.991, por el cual, se dicta el Régimen Procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional, acudo respetuosamente a esa Corporación, con el objeto de presentar Demanda de Inconstitucionalidad, por considerar que se quebrantan ostensiblemente artículos de la Constitución Política.

NORMAS ACUSADAS.

**Artículo 4. HECHO GENERADOR. EI ARANCEL JUDICIAL SE
GENERA EN TODOS LOS PROCESOS JUDICIALES CON
PRETENSIONES DINERARIAS..**

NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS.

Me permito señalar la normatividad constitucional infringida:

El Preámbulo de la Constitución Política Colombiana, el cual expone "El Pueblo de Colombia, en ejercicio de sus poder soberano, representado por sus delegatorios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de

fortalecer la unidad de la nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice el orden político, económico y social justo y comprometido al impulsar la integración de la comunidad latinoamericana”.

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado, servir a la comunidad promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todas las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, defender la independencia nacional y mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Artículo 4º, el cual expone: La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicaran las disposiciones constitucionales.

ARTICULO 228. La administración de Justicia es función pública.

ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

Se quebrantaron las disposiciones Constitucionales precitadas, ya que se desconocieron íntegramente en su esencia y espíritu, pues, el propósito de la Asamblea Nacional Constituyente, al promulgar la Constitución Política de Colombia, fue la de asegurar la convivencia de los asociados a través de un orden justo el cual se debe garantizar, sin limitaciones de acuerdo a lo establecido por el ordenamiento jurídico.

La norma acusada es desfajada jurídicamente e injusta y contraría la convivencia de los asociados y limitada su acceso a la administración de Justicia.

Igualmente la Constitución Política en su artículo 4º, le da prevalencia a las disposiciones Constitucionales frente a otras leyes o normas jurídicas. Por ser la Carta Política Norma de normas, la precitada norma quebranta ostensiblemente normas del orden Superior lo cual se traduce a que no existe una congruencia entre el orden Constitucional vigente y dicha norma el cual es de carácter legal. Siendo así, se avizora una evidente contradicción entre la norma mencionada y el orden Superior.

El Estado Social de Derecho, como entidad jurídico-política fue instituida en la Constitución del 91, y uno de sus postulados es la de garantizar el derecho del libre acceso a la administración de Justicia a los habitantes del territorio Nacional, y la vez, que dichos habitantes se sientan protegidos jurídicamente por el aparato jurisdiccional.

Lo precedente significa que la Justicia como función Pública, no debe tener limitación alguna para acceder a ella, y la norma acusada limita ostensiblemente que las personas que tengan que incoar demandadas con fines dinerarios deben cancelar un arancel.

RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD.

A fin de que sea efectivo el derecho político invocado, me permito exponer las razones, que sustentan la solicitud impetrada:

En cumplimiento de lo ordenado por el Decreto Legislativo 2067 de 1.991, se enuncian sucintamente cada una de las exigencias establecidas de la siguiente manera:

Las razones son **CLARAS**, porque infringen las normas de manera objetiva y ostensible de acuerdo a lo pregonado por el orden Constitucional vigente, con relación a que se vulnera El Preámbulo de la Constitución Política, al no preverse la protección y la igualdad y la justicia a todos los habitantes del territorio Colombiano; es función Constitucional de la Administración de Justicia, aplicar la normatividad jurídica en forma objetiva e imparcial a todas las personas, sin tener en cuenta la limitación de las condiciones económicas y sociales.. En síntesis, considero que no es dable, aplicar una norma jurídica que lleve implícito la cancelación de un arancel, cuando le corresponde obligatoriamente a la Administración de Justicia, como función Pública, brindar el acceso a todos y cada unos de los ciudadanos sin tener en cuenta su estatus socio-económico en el conglomerado social. Al realizar un análisis comparativo entre la norma acusada y en el orden Jurídico Superior, se observa claramente que la misma lo contraria ostensiblemente, debido a que la administración de justicia es una Función Pública, la cual no debe tener limitación para su acceso y al imponer el pago de un arancel al ciudadano que pretenda acceder a ella por una causa o motivado por la obligación de pagar, se desnaturaliza el verdadero objetivo y cometido Estatal. Por lo precedente expuesto, se observa de manera clara y transparente la infracción objetiva del orden Constitucional, ya que las personas que no tienen los recursos económicos suficientes son excluidas al impetrar las acciones judiciales o administrativas que lleven implícito la consecución de una obligación dineraria.

Con la aplicación de la norma acusada no se garantiza un orden social justo para los asociados, al trasladar una carga a los ciudadanos, constituyéndose así, un hecho desajustado a las garantías consagradas en el Preámbulo de la Carta Política, debido a que el ciudadano no debe pagar ningún arancel para acceder a la Administración de Justicia.

La defensa y preservación del valor material de la Justicia través de los logros esenciales del Estado como la preservación de los derechos y libertades públicas, en efecto, no fue tenido en cuenta por el legislador lo pregonado en el Preámbulo, por consiguiente, se evidencia claramente la inconstitucionalidad de la referida norma, al establecer obligatoriamente un arancel cuando se va acceder la Administración de Justicia, por causas dinerarias.

El tratamiento dado por el precitado artículo de la ley 1653 de 013, el cual hace referencia a la descripción impositiva contraria el principio de gratuidad de la justicia, y la vez, desconoce unos de los fines del Estado Social de Derecho. En consecuencia, se percibe o se aprecia una incongruencia jurídica entre la precitada norma y orden Constitucional. En efecto, resulta a claras luces que las razones expuestas son totalmente claras, por lo tanto, ameritan racionalmente hacer un juicio de Constitucionalidad.

.En cuanto a que la razón de los cargos deben de ser **CIERTOS**, es menester afirmar, que las normas acusadas al confrontarse con el texto Constitucional, resultan evidentemente violatoria de la Constitución Política, en su preámbulo y lo artículos 2, 228, y 229 de la Constitución Política, respectivamente. De lo anterior se deduce explícitamente que los derechos de tener acceso a la administración de Justicia, y el rol funcional de esta, fue excluido de la norma acusada, por lo tanto, se observa cristalinamente su inconstitucionalidad. Es de precisar que la norma acusada quebranta ostensiblemente los mandatos Constitucionales indicados, motivo este por el cual al realizarse una análisis de confrontación en forma objetiva se colige diáfananamente que su contenido es inconstitucional. Es decir, del análisis sistemático de las normas Constitucionales mencionadas se extrae con toda certeza que no se tiene en cuenta unos de los cometidos que tiene el Estado, ni la función de carácter publico que

debe tener la Administración de Justicia, lo cual implica que toda persona sin distinción de ninguna naturaleza, debe tener acceso a ella sin limitación alguna. La norma acusada al ser confrontada con el orden Superior, es violatoria del mismo, debido aquí no permite la consecución de un propósito económico generado de una obligación de pagar y que su objeto es lícito, el cual le corresponde a la Administración de Justicia, como Rama del poder Público dirimir sin limitación alguna cuando se presente dicho conflicto jurídico.

Con respecto a que la razón del cargo debe ser **ESPECÍFICO**, es viable precisar que existe una oposición absoluta y objetiva entre los numerales 4 de la ley 1653 de 2013, en razón a que su contenido o enunciado gramatical, quebranta lo expuesto por el Preámbulo de la Carta Política y los artículos 2, 228 y 229, de la Constitución Política, ya que, todas las personas sin distinciones de clase social o posición económica deben acceder a la Administración de Justicia, y con la imposición del arancel judicial, se limita dicho acceso, debido a que el tiene una pretensión económica o dineraria, esta limita a que la pretensión o expectativa se logre conseguir, como efecto de una obligación; y para tales fines existe instituida la Administración de Justicia, la cual tiene como función Pública dirimir el asunto de acuerdo a su jurisdicción y competencia. El contenido gramatical de la norma acusada es opuesta a la Constitución Política y además objetivamente se evidencia que contraría la finalidad de unos de los postulados del Estado Social de Derecho, el cual lleva implícito dirimir los conflictos de toda naturaleza, sean con fines económicos o de otra naturaleza. la mencionada entidad Jurídica Política exige que todas las personas tienen los mismos derechos, y la norma acusada, diáfananamente restringe el derecho de acceder a la Administración de Justicia, cuando la causa y la finalidad tenga un interés económico, siendo que la mayoría de las personas en Colombia se encuentra afectado por la situación económica, y en muchas ocasiones no tienen los recursos económicos, ni siquiera para pagar los honorarios del

Abogado contratado, mucho menos, para cancelar un arancel, como el antes mencionado.

Con la norma acusada se restringen Derechos Fundamentales a los ciudadanos Colombianos, debido que la mayorías de los asuntos ventilados en la sociedad, tienen finalidad económica o dinerarias, lo cual es permitido por el orden Constitucional, y debe reflejarse jerárquicamente en toda la normatividad vigente. Si bien es cierto, que las actuaciones jurisdiccionales son de carácter y naturaleza publica, también lo es, que las mismas deben estar cobijadas por los parámetros diseñados por la Carta Política; así mismo, considero que lo que es de acceso público, no se le debe imponer limitaciones económicas para obtener el mismo, debido a que precisamente, esa es una de las funciones inherentes al Estado y es un derecho que tiene toda persona.

Considero que la razones del cargo es **PERTINENTE**, debido a que el primer enunciado de la norma acusada cuenta en su estructura, con un reproche, cuya naturaleza es totalmente Inconstitucional, lo que quiere decir, que al hacer una apreciación racional del texto literal de las mismas, con la norma Superior, genera en un análisis, que no es subjetivo, ni mucho menos, se está asumiendo o aceptando una actitud de un caso particular, sino, de carácter general, con fundamento a una acción pública, lo cual va a aplicarse por un operador jurídico, en casos determinados. En consecuencia, la norma acusada por su misma finalidad limita que las personas de escasos recursos económicos accedan la Administración de Justicia, lo que genera a que los Consultorios Jurídicos, cuya función radica en la atención a esas personas ,quienes no pueden contratar los servicios de un Profesional del Derecho, no le es posible hacerlo en razón a la limitación que dicha norma impone al pagar previamente el arancel a que se hace mención. Lo anterior tiene sus sustento a que la mayoría de los asuntos que se tramitan en dichos entes Educativos, y las

personas que allí llegan a que se les brinde asesoría son de escasos recursos económicos, tienen como la finalidad la consecución de una obligación dineraria, y al imponerles dicha carga arancelaria se ve limitada la labor práctica y social que estos desempeñan, en favor de las personas referidas..

PETICIÓN DE FONDO

Atentamente solicito sea declarado inexecutable el artículo 4, en lo que refiere al primer enunciado del contenido literal, de la ley 1653 de 2013, debido a que viola El preámbulo de la Constitución Política, y los artículos, 2,4, 228, y 229 de la Constitución Política, respectivamente.

COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Señala el artículo 241, numeral 1o, de la Carta Política que a la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estricto y precisos términos en este artículo. Y con tal fin cumplirá la función de decidir sobre demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación. El Decreto Legislativo 2067 de 1.991 establece el Régimen Procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional.

Son ustedes, entonces competentes Honorables Magistrados, para conocer y fallar sobre esta demanda.

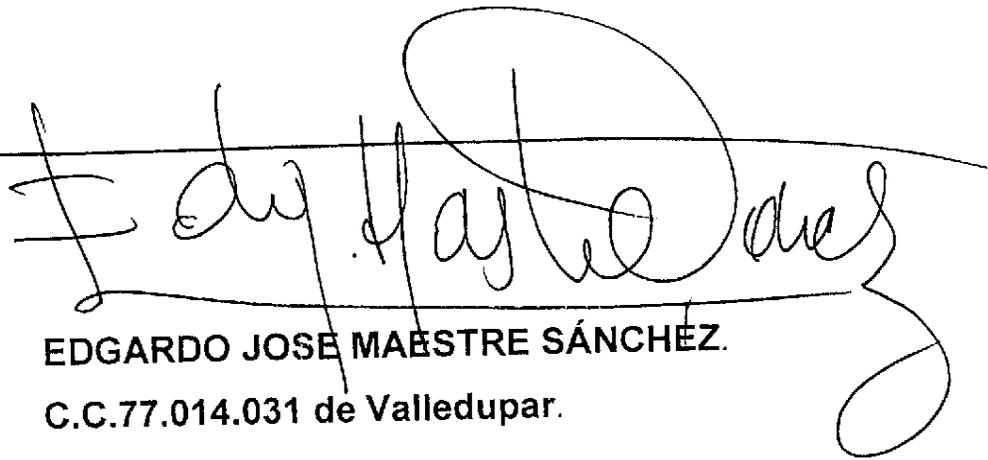
ANEXOS.

Se presenta esta demanda por duplicado como lo exige la ley. Y copia de una de las páginas de la ley 1653- de 2013-, donde aparece la norma acusada.

NOTIFICACIONES.

El suscrito recibe notificaciones en la Calle 14 No.19C 33, Barrio las Flores o en el 6° piso de la Caja Agraria en la ciudad de Valledupar. Teléfonos 5700847-Telefax 5742266. Correo Electrónico. edgardomaestre@yahoo.com

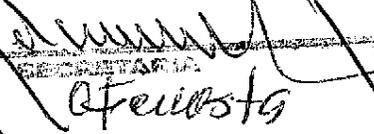
Atentamente,



EDGARDO JOSE MAESTRE SÁNCHEZ.
C.C.77.014.031 de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PROCURADURÍA DELEGADA DEL CESAR

El presente documento fue suscrito en Valledupar
por Edgardo José Maestre Sánchez
quien se identifica con C.C. No. 77014.031
expedida en Valledupar. CONSTE
Valledupar, 52 SEP 2013


SECRETARIA